



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004629-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4316590 - 10]

VISTO:

Visto el Informe preliminar N° 000125-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM 4428965 - 9, de fecha 30 de octubre de 2023, y acompañados de un total de 132 folios; y

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que La Unidad de Gestión Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado;

Que, la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, tiene por objetivo normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, del proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, respecto a los hechos que se investigan en presente proceso administrativo disciplinario se tiene que el docente Héctor Guillermo Iturregui Muro en compañía de la docente Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, el día 06 setiembre del 2022, a las 16:00 horas, llevo al domicilio del Sr. Édison Luis Eneque Saavedra, ubicado en la calle San Julián - Motupe, en aparente estado de ebriedad, para increparle que estaría acosando a la docente Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, insultándolo y gritándole que era un acosador, maleante, y posteriormente patear la puerta de su vivienda en reiteradas oportunidades. Asimismo, la docente Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, le grito al Sr. Édison Luis Eneque Saavedra, que era un acosador y que no la siguiera;

Conforme se puede apreciar con la denuncia Policial de fecha 07 setiembre del 2022, realizada por el Señor Édison Luis Eneque Saavedra ante la Comisaria PNP -Motupe (Oficina de Investigaciones de Delitos y Faltas); con el Oficio N° 001-M-2022, 08 setiembre del 2022, mediante el cual el Señor Édison Luis Eneque Saavedra informa sobre el comportamiento negativo de los docentes de la I.E. "Cruz de Chalpón"; y con el video grabado en un CD, que se adjuntó a la denuncia, donde se aprecia y demuestra el comportamiento de los docentes en la vía pública y en aparente estado de ebriedad;

Que, por tales hechos a los docentes Héctor Guillermo Iturregui Muro y Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, habrían incurrido en la falta o infracción grave, pasible de cese temporal establecida en el primer párrafo y literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que prescribe: "i) Otros que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes";

Por haber infringido los deberes de la función pública establecidos en literales 4 y 6 del artículo 7 de Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescriben: "4. Ejercicio Adecuado del Cargo.-Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas; y 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, mediante Resolución Directoral N° 00455-2022-GR.LAMB/GRED/YGEL.LAMB, de fecha 23.11.2022, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Héctor Guillermo Iturregui Muro y Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, de la Institución Educativa "Cruz de Chapón" Distrito de Motupe – Provincia de Lambayeque; por la comisión de la presunta falta grave contenida en el literal i) del artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley 29944; ello por haber infringido el numeral 4.1 del art. 4 y numeral 4 y 6 del art. 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815. Ello por



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004629-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4316590 - 10]

tenido un mal comportamiento de los docentes en la vía pública, al haber el día 06 de setiembre del 2018, llegado al domicilio del Sr. Edison Luis Enrique Saavedra, en presunto estado de ebriedad a patear la puerta de su casa y lanzar calificativos en contra su persona tales como “acosador sexual” y “violador”, y que estaría acosando a la profesora Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra;

Que, respecto a ello y en merito a la notificación de la Resolución Directoral N° 00455-2022-GR.LAMB/GRED/YGEL.LAMB, el docente Héctor Guillermo Iturregui Muro, presento sus descargos el día 14.12.2022; señalando lo siguiente:

- Que los hechos mencionados, son absolutamente ajeno al cumplimiento de su deber y función de docente, que no se ha logrado encuadrar los presuntos hechos imputados a la norma específica, que la conducta cuestionada del denunciado en lo absoluto afectado al Estado, a la Administración Pública, a la Función Pública, a la Ética de la Función Pública, a los recursos o patrimonio público, a los miembros de la comunidad educativa de la Institución Educativa y a los estudiantes de su centro donde labora, todo en marco a su deber y función docente (...), así mismo, tampoco se ha afectado la integridad física, emocional, psicológica, u otro bien jurídico del denunciante, u otro bien protegido público, así como alterar el orden público, de la cual no ha logrado acreditar medio probatorio alguno.
- Que el presunto hecho controvertido y particular, la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Ministerio Publico del Distrito de Motupe, dispuso declarar la improcedencia de formalizar y continuar investigación preparatoria contra Rosaura Jackeline Saavedra Saavedra y Héctor Guillermo Iturregui Muro, por la presunta comisión del delito contra la libertad personal, en su figura de coacción en agravio de Edison Luis Enrique Saavedra, en consecuencia, se archivó definitivamente lo actuado.

Que, de igual manera en merito a la notificación de la Resolución Directoral N° 00455-2022-GR.LAMB/GRED/YGEL.LAMB, la docente Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, presento sus descargos el día 14.12.2022; señalando lo siguiente:

- Que los hechos mencionados, son absolutamente ajeno al cumplimiento de su deber y función de docente, que no se ha logrado encuadrar los presuntos hechos imputados a la norma específica, que la conducta cuestionada del denunciado en lo absoluto afectado al Estado, a la Administración Pública, a la Función Pública, a la Ética de la Función Pública, a los recursos o patrimonio público, a los miembros de la comunidad educativa de la Institución Educativa y a los estudiantes de su centro donde labora, todo en marco a su deber y función docente (...), así mismo, tampoco se ha afectado la integridad física, emocional, psicológica, u otro bien jurídico del denunciante, u otro bien protegido público, así como alterar el orden público, de la cual no ha logrado acreditar medio probatorio alguno.
- Que el presunto hecho controvertido y particular, la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Ministerio Publico del Distrito de Motupe, dispuso declarar la improcedencia de formalizar y continuar investigación preparatoria contra Rosaura Jackeline Saavedra Saavedra y Héctor Guillermo Iturregui Muro, por la presunta comisión del delito contra la libertad personal, en su figura de coacción en agravio de Edison Luis Enrique Saavedra, en consecuencia, se archivó definitivamente lo actuado.

Asimismo, el docente Héctor Guillermo Iturregui Muro, el día 20.04.2023 emitió su informe oral indicando: *“(...) que en ningún momento fue a tocar la puerta del denunciante; que las palabras soeces que expresa, fue prácticamente porque el señor Eneque llevo al extremo de seguir a su colega, hecho que motivo la difusión de esas palabras, reconociendo que utilizo termino de manera inapropiada; dejando copias de la denuncia presentada por el señor Edison Luis Eneque Saavedra la misma que se encuentra en archivo.(...)”;*

Igualmente, la docente Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, el día 20.04.2023 emitió su informe oral indicando: *“(...) que los hechos se suscitaron fuera de la institución educativa y el día que sucedieron los*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004629-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4316590 - 10]

hechos el profesor salió en mi defensa; que en ningún momento el profesor estaba ebrio, que en ningún momento ha tenido comunicación con el denunciante, pero que lo veía que lo seguía (...);

Que, dicho ello corresponde analizar los hechos y los descargos, ahora bien en el presente caso resulta necesario tener en cuenta lo que indica Toyama Miyagusuku, "(...) *la falta laboral implica una desobediencia o inobservancia a las obligaciones que, en su condición de trabajador, están previstas o son propias de la relación laboral sin importar la fuente de las obligaciones: los deberes pueden provenir de un contrato de trabajo, política o reglamento empresarial, las normas legales, convenios colectivos, etcétera o inclusive puede sustentarse en un genérico deber de buena fe*". En ese sentido, la falta laboral supone una transgresión a las normas internas de la empresa o la ley cometido por el trabajador;

Asimismo, tener en cuenta los principios administrativos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo IV, que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, lo establecido en el artículo 248 que ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa;

Dentro de esos principios se encuentran el principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado;

Asimismo, se encuentra el principio de tipicidad, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, y que constituye una garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos;

Dicho ello debemos señalar que la falta que se le imputan a los docentes en mención es la establecida en el artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial que señala explícitamente: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave". Por haber infringido, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de Función Pública, en la cual se establecen un marco de valores y conducta deseables (Principios, Deberes y Prohibiciones), que sirven como referencia para el comportamiento de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tal como su propio nombre lo establece;

En ese sentido, se aprecia que la normativa, alude al término "ejercicio" en relación con las "funciones", el cual vendría hacer toda actividad temporal o permanente realizada por una persona en cumplimiento con las funciones propias de su cargo las cuales pueden estar contenida en documentos de gestión o en una Ley especial, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe una conducta que incumpla, omita o vulnere tales funciones;

Siendo así, se aprecia que la responsabilidad disciplinaria en el marco de la normativa antes señalada consiste en la exigencia a los servidores públicos por las faltas tipificadas en dicha ley que estos cometan en el ejercicio de sus funciones o de la presentación de sus servicios, para lo cual se impone la sanción correspondiente, previo procedimiento disciplinario;

En ese sentido, el procedimiento administrativo será aplicable a un funcionario que al momento de los hechos este en pleno ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora. Por tanto, de no estar en ejercicio de sus funciones al momento de cometerse el hecho no es posible instaurar un procedimiento por la ausencia de la potestad disciplinaria que tiene la entidad;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004629-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4316590 - 10]

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que los hechos materia del presente proceso disciplinario ocurrieron en las siguientes circunstancias: primero que no fueron realizados dentro del horario o la jornada laboral por cuanto ocurrieron el día 06.09.2023, a las 16:00 horas; segundo que la persona agredida no tiene relación ni con la UGEL – Lambayeque, ni con el Colegio Cruz de Chalpón de Motupe, donde laboran los docentes; tercero que no se aprecia que los hechos hayan ocurrido en los interiores o inmediaciones ni de la UGEL – Lambayeque ni con el Colegio Cruz de Chalpón de Motupe; y cuarto que no se aprecia que los docentes han incurrido en los hechos cuando ejercían sus funciones como docentes;

Por tanto, se aprecia que la conducta en que incurrieron los docentes no fue realizada en merito al ejercicio de sus funciones, sino fuera de esta es decir en un ámbito personal, por tanto sería una conducta extrarradios de la relación laboral, por lo que no puede ser sancionada con los instrumentos que la normativa de esta naturaleza dispone en el marco del poder disciplinario, más aún si en el ámbito privado y penal donde se realizó la debida investigación la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Ministerio Publico del Distrito de Motupe, dispuso la improcedencia y archivo de la denuncia, por los mismos hechos;

Por lo que sancionar a los docentes por una conducta realizada fuera del ejercicio de sus funciones sería contravenir los principios de legalidad y tipicidad, pues la normativa antes señalada establece expresamente que se sanciona como falta disciplinaria las conductas o actos que efectúan los servidores cuando estos están ejerciendo su función;

En ese contexto de hechos se puede concluir que si bien los docentes pueden haber efectuado una conducta reprochable sin embargo esta se ha realizado dentro de su ámbito privado, por tanto, debería ser investigados y de ser el caso sancionados en la instancia correspondiente como lo sería en el ámbito penal o civil, por lo que corresponde en el presente proceso disciplinario absolver de los servidores Héctor Guillermo Iturregui Muro y Rosaura Jackelyne Saavedra Saavedra, de los cargos por los cuales se le instauraron el presente proceso disciplinario;

Que, mediante ACTA DE SESION ORDINARIA N° 126-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 11 de octubre del 2023; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutivo de: ABSOLVER en el proceso administrativo disciplinario a HECTOR GUILLERMO ITURREGUI MURO, y ROSAURA JACKELYNE SAAVEDRA SAAVEDRA, docentes nombrado y contrata en la Institución Educativa “Cruz de Chalpón” - Distrito de Motupe, razón por la cual no existe mérito para que sean sancionados; por lo que consecuentemente, se debe archivar el caso;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000769-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **ABSOLVER A LOS DOCENTES HÉCTOR GUILLERMO ITURREGUI MURO Y ROSAURA JACKELYNE SAAVEDRA SAAVEDRA**, docente nombrado y contratada, de la Institución Educativa “Cruz de Chapón” Distrito de Motupe – Provincia de Lambayeque; por la comisión de la falta grave contenida en el artículo 48 literal i) de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley 29944; al haber infringido el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 4 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.

ARTICULO 2°. - **NOTIFICAR** a los docentes antes referido con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004629-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4316590 - 10]

Firmado digitalmente
MAGALY MARGARITA ROMERO DAVALOS
DIRECTORA DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 22/11/2023 - 14:10:37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>